



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001538-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01480-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUSTAVO ENRIQUE LOYOLA MORÁN**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01480-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **GUSTAVO ENRIQUE LOYOLA MORÁN**¹, contra la Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPI notificada con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Copia de la demanda y anexos presentada por el INDECOPI ante el Poder Judicial, contra la empresa REPSOL, por responsabilidad extracontractual, la cual fue anunciada por INDECOPI en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/606485-el-indecopi-presenta-demanda-judicial-contrarepsol-por-usd-4-500-millones-por-responsabilidad-civilde-riesgo-por-derrame-de-petroleo>

Si la demanda fue presentada por mesa de partes virtual o alguna otra plataforma digital del Poder Judicial, solicito que se me entregue copia del archivo digital presentado ante el Poder Judicial (no escaneo), que contenga las firmas digitales respectivas, junto con los anexos correspondientes.”.

A través de la Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPI notificada con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica ha informado que:

“Como se puede observar en los registros de la página web del Poder Judicial; la referida demanda aún se encuentra en trámite (a la fecha de presentación del presente escrito), no habiéndose resuelto su admisibilidad por el Juzgado correspondiente.

Según lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 del referido cuerpo normativo.

Asimismo, el artículo 17 numeral 3 del TUO de la Ley de Transparencia, establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información cuando el proceso se encuentra en trámite o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el proceso, sin emitirse una decisión final.

Aunado a lo señalado, debemos tener en consideración que, el citado artículo 17 numeral 4 del TUO de la Ley de Transparencia establece que, la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial culmina al concluir el proceso.

En atención a lo señalado, se observa que, actualmente el Juzgado no ha emitido la Resolución admitiendo a trámite la demanda; asimismo, el citado escrito comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite, todo lo cual, incurre en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 13 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia”.

El 9 de junio de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

A continuación, paso a explicar las razones por las cuales considero que las afirmaciones utilizadas por el INDECOPI para rechazar mi SAP, no se encuentran comprendidas dentro de las excepciones al principio de publicidad de los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley:

2.2.1 Sobre el numeral 3 del artículo 17 de la Ley: aplicación extensiva y analogía no permitida de una norma restrictiva de derechos

En relación a este punto, la Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPI sostiene como causal para denegar la SAP las siguientes:

- *La excepción del numeral 3 del artículo 17 se aplica a todo proceso judicial en trámite.*
- *Por ende, al no haberse emitido la resolución sobre admisibilidad, se entiende que el proceso está en trámite, por lo que se está frente a un caso de excepción al principio de publicidad.*

*Sin embargo, el texto de la norma antes citada señala, con toda claridad, que esta excepción se aplica únicamente a la información **vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública**. La norma no establece que la excepción se aplica a cualquier proceso en trámite, como falsamente ha indicado el INDECOPI en su Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPI.*

*Lo antes señalado refleja que lo que ha hecho el INDECOPI es ampliar el ámbito de aplicación de una norma restrictiva de derechos, incluyendo como parte de la excepción al principio de publicidad a toda información que forme parte de un **proceso judicial civil** en trámite, cuando la norma únicamente contempla a la información que está vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la **potestad sancionadora de la Administración Pública**; incluyendo así como excepción a algo no previsto expresamente en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley.*

Dicho de otro modo, el INDECOPI lo que ha hecho es “inventar” un nuevo supuesto de excepción que no está expresamente recogido por la norma, y lo ha utilizado como sustento para la denegatoria de la solicitud; aplicando una especie de analogía, incluyendo dentro de la categoría “investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración” a los procesos judiciales de naturaleza civil, sin ningún tipo de justificación que sustente esta asimilación.

Esta aplicación extensiva o analógica de una norma restrictiva de derechos, vulnera no solo lo expresamente señalado por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley, sobre el alcance del principio de publicidad de la información, sino que además va en contra del principio del derecho constitucional que proscribe la aplicación por analogía de las normas restrictivas de derecho.

Por lo tanto, en la medida que la información solicitada referida a la demanda por responsabilidad civil extracontractual y sus anexos, no es parte de una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora del INDECOPI, sino más bien trata de una acción de naturaleza civil que forma parte de un proceso judicial seguido ante el Poder Judicial; no se configura la causal de excepción al principio de publicidad, contemplado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley.

Nótese que este es un grave incumplimiento del principio de publicidad de la información, toda vez que el motivo para sustentar la denegatoria se ha basado en algo que está completamente fuera de la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17, lo que debe ser tomado en consideración para efectos de las responsabilidades correspondientes.

2.2.2 Sobre el numeral 4 del artículo 17 de la Ley: aplicación extensiva y analogía no permitida de una norma restrictiva de derechos

*En relación a este punto, la Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPI sostiene como un segundo motivo para denegar la SAP, que el texto de la demanda **“comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite”**.*

Al respecto, debe tenerse presente que la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley no se refiere a cualquier documento elaborado por los asesores jurídicos o abogados de la Entidad, sino únicamente a aquellos que permitan

revelar la estrategia **que se va a adoptar** (esto es, a futuro) en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial:

Artículo 17. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad **podiera revelar la estrategia a adoptarse** en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial (...) (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se observa de la norma, la excepción al principio de publicidad está referida a i) los documentos que contienen la estrategia procesal o de fondo en la tramitación de un proceso judicial (es el caso de los informes legales o técnicos desarrollados por el INDECOPÍ para definir la línea de acción a seguir en cada etapa del proceso judicial), ii) que va "a adoptarse" (futuro).

Esto es que la norma no prevé como excepción a algún documento en el que se evidencie alguna estrategia ya adoptada (pasado).

Esta lectura de la norma es congruente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley, que reconoce que las excepciones son "expresas", por lo que deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución.

En ese sentido, para que INDECOPÍ pudiese denegar, válidamente, mi SAP, bajo los alcances del numeral 4 del artículo 17 de la Ley, debía acreditar que el texto de la demanda por responsabilidad civil extracontractual materia de la SAP, es i) la estrategia procesal, y ii) que vaya "a adoptarse" (futuro) en el proceso civil por responsabilidad extracontractual iniciado por ellos.

Teniendo claro esto, se puede observar que, nuevamente, el INDECOPÍ incurre en un supuesto de aplicación extensiva de una norma restrictiva de derechos, porque:

- i) No se está pidiendo información sobre los informes legales en los que el INDECOPÍ establezca una estrategia procesal o sustantiva "a adoptar" (a futuro) en el proceso judicial por responsabilidad extracontractual que inició contra REPSOL, o que se trate de información que contenga una estrategia a definir para las etapas posteriores a la de la postulación del proceso. Aquí lo que está haciendo el INDECOPÍ es asimilar la demanda a los informes en los que se define una estrategia procesal y sustantiva "a adoptarse" por parte de la entidad.
- ii) La demanda por responsabilidad extracontractual materia de la SAP es un documento posterior y distinto a los informes indicados en el punto anterior (que no han sido materia de la SAP).
- iii) La demanda solicitada no es un documento que refleje una estrategia "a adoptar" (a futuro), dado que únicamente contiene argumentos de hecho y derecho concretos, respecto de los cuales el demandado formula la contestación correspondiente. Asimismo, la estrategia a adoptarse frente a la contestación de la demanda, reconvenición o a otros actos procesales futuros no se define en una demanda, sino en otros documentos estratégicos como informes del INDECOPÍ, que no han sido materia de la SAP.

- iv) *En el supuesto negado que se considere que la demanda es un documento de estrategia procesal, debe tenerse presente que su contenido no establece una “estrategia a adoptarse” a futuro, sino que en el peor de los casos solo sería la materialización una estrategia ya adoptada y definida en el pasado, en los informes de sustento correspondientes elaborados por el INDECOPÍ.*
- v) *El contenido general y la estrategia de la demanda fue hecho público por el mismo Presidente del INDECOPÍ en el enlace que se adjuntó a la SAP. Por lo tanto, en la medida que la información solicitada mediante SAP, referida a la demanda por responsabilidad civil extracontractual y sus anexos, no contiene propiamente una “estrategia a adoptarse” a futuro por el INDECOPÍ, en el proceso judicial contra REPSOL; no se cumple con el supuesto de hecho de excepción al principio de publicidad, descrito en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley.*

Asimismo, en el supuesto negado de que se considerara que la demanda sí es un documento que define una estrategia procesal o sustantiva en un proceso judicial, considero que la misma no cumple con el requisito de que sea una “estrategia a adoptarse” a futuro (como lo establece la Ley), sino de una estrategia ya adoptada y materializada (pasado) en los argumentos de hecho y de derecho que comprende la demanda; por lo que en este escenario tampoco se configura la causal de excepción al principio de publicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, en esa misma línea, fue el mismo Presidente del INDECOPÍ quien hizo público el contenido de la demanda, indicando la estrategia procesal adoptada por la entidad, lo que se complementa con la información publicada en una nota de prensa del INDECOPÍ (en donde se indica, por ejemplo, el tipo de demanda: responsabilidad civil extracontractual, tipo de responsabilidad: objetiva, caso de responsabilidad por manejo de bienes riesgosos o actividades riesgosas o peligrosas, base normativa del Código Civil aplicable, legitimidad por intereses difusos, demanda en representación de 700 mil personas, empresas codemandadas con las que se establecería la relación procesal, tipos de daños: perjuicios y daño moral, referencia a sentencias de la Corte Interamericana que sustenta el petitorio, identificación de población afectada, uso de Informes de OEFA para la identificación de afectados, etc.).

Así, esta difusión general de los aspectos esenciales de la demanda por responsabilidad civil extracontractual contra REPSOL, reflejan que, en realidad, la demanda sí es información pública, porque de lo contrario el detalle de la información difundida en el video y la nota de prensa del INDECOPÍ habría configurado un supuesto de vulneración al principio de reserva de los servidores y funcionarios públicos, sobre información confidencial de la entidad.

Por otro lado, aún asumiendo que la tesis del INDECOPÍ (de que la demanda es un documento de “estrategia a adoptarse” a futuro en el proceso judicial) fuera cierta, entonces al momento que el mismo INDECOPÍ hizo la difusión de los aspectos esenciales de la demanda, la “estrategia procesal correspondiente a un proceso en trámite” dejó de ser información reservada o confidencial y pasó a ser información pública; por lo que en este escenario tampoco se configura la causal de excepción al principio de publicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley”.

Mediante la Resolución N° 001392-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000923-2022-OAJ/INDECOPI, presentado a esta instancia el 30 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

6. Al respecto, y, en atención a lo señalado, presentamos nuestros descargos en atención a los siguientes argumentos:

a) Según el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia; la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en los artículos 15 a 17 del referido cuerpo normativo.

Asimismo; según el artículo 17 numeral 4 del TUO de la Ley de Transparencia, se establece como información de carácter confidencial, toda aquella la cual es preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial.

Como se desprende de lo señalado, y atendiendo a que, el documento solicitado ha sido elaborado por un asesor judicial de nuestra Institución, corresponde la denegatoria a lo solicitado por la usuaria.

b) Aunado a lo indicado; y, mediante una búsqueda simple en la página web del Poder Judicial; se observa que, la demanda aún se encuentra en trámite a la fecha, no habiéndose resuelto su admisibilidad por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, la demanda solicitada comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite, todo lo cual; incurre en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 13 y 17 numeral 4; ambos del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia; la demanda (con sus respectivos anexos) contra Repsol y demás empresas tienen carácter confidencial, por lo tanto, no es posible su entrega, tal como lo establece el artículo 17 numeral 4 del TUO de la Ley de Transparencia.

c) Cabe precisar qué, según el artículo 119-A del Código Procesal Civil, todo acto procesal debe ser accesible a las partes, en consecuencia; solo el demandante y los demandados tienen acceso a un expediente judicial en trámite, el cual todavía no cuenta con una decisión final.

³ Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>, el 21 de junio de 2022 a horas 17:33, generándose el Cargo N° 2022-V01-061854, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En esta línea, según el principio de bilateralidad o de contradicción, cada parte tiene derecho a tomar conocimiento de los actos procesales los cuales se realizan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición no extendiéndose el citado derecho a terceros ajenos al proceso judicial.

- d) *Asimismo, el reconocido autor Hugo ALSINA indica que; “de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.”¹². (el resaltado es nuestro).*
- e) *Como se desprende de lo citado; se garantiza el acceso a las partes con el objeto de que estén informados de cada acto en el expediente judicial para el ejercicio de su derecho a contradicción, no siendo extensible a terceros, debido a que; éstos no tendrán legitimidad a interponer acción alguna, por consiguiente; la información solicitada incurre en carácter de confidencialidad.*

En atención a lo señalado, es necesario resaltar que la estrategia procesal elaborada por los asesores de nuestra Institución se encuentra plasmada en el escrito solicitado por el señor GUSTAVO LOYOLA (la demanda solicitada); lo cual todavía no se notifica a la parte demandada (REPSOL S.A., MAPFRE GLOBAL RISKS, REPSOL COMERCIAL S.A.C., MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. y FRATELLI D'AMICO ARMATORI S.P.A.); no siendo atendible se divulgue la citada estrategia; ello en razón a la corriente de opinión y crítica la cual se generaría en contra de nuestra Institución.

En conclusión, se observa que, actualmente el Juzgado no ha emitido la Resolución admitiendo a trámite la demanda; asimismo, el citado escrito comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite, todo lo cual; incurre en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 13 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

- 7. *En atención a lo señalado, solicitamos a la Sala de Transparencia considerar nuestros argumentos y se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por el señor GUSTAVO LOYOLA”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

*“(...)
Copia de la demanda y anexos presentada por el INDECOPi ante el Poder Judicial, contra la empresa REPSOL, por responsabilidad extracontractual, la cual fue anunciada por INDECOPi en el siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/606485-el-indecopi-presenta-demanda-judicial-contra-repsol-por-usd-4-500-millones-por-responsabilidad-civil-de-riesgo-por-derrame-de-petroleo>
Si la demanda fue presentada por mesa de partes virtual o alguna otra plataforma digital del Poder Judicial, solicito que se me entregue copia del archivo digital presentado ante el Poder Judicial (no escaneo), que contenga las firmas digitales respectivas, junto con los anexos correspondientes.”.*

Al respecto, la entidad con la Carta N° 001050-2022-OAF/INDECOPi comunicó al recurrente la denegatoria de la información solicitada argumentando que la misma se encontraba dentro de los supuestos de excepción contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; añadiendo que, actualmente el Juzgado no ha emitido la Resolución admitiendo a trámite la demanda; asimismo, el citado escrito comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que respecto al numeral 3 del artículo 17 de la ley de Transparencia, la entidad amplió el ámbito de aplicación de una norma restrictiva de derechos, incluyendo como parte de la excepción al principio de publicidad a toda información que forme parte de un proceso judicial civil en trámite, cuando la norma únicamente contempla a la información que está vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; incluyendo así como excepción a algo no previsto expresamente en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley.

Asimismo, el recurrente en cuanto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia indicó que la entidad debió acreditar que el texto de la demanda por responsabilidad civil extracontractual materia de la SAP, es i) la estrategia procesal, y ii) que vaya “a adoptarse” (futuro) en el proceso civil por responsabilidad extracontractual iniciado por ellos; sin embargo, lo requerido no contiene propiamente una “estrategia a adoptarse” a futuro por el INDECOPI, en el proceso judicial contra REPSOL; por ello es que no se cumple con el supuesto de hecho de excepción mencionado al principio de publicidad.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000923-2022-OAJ/INDECOPI, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus reiterando solamente su denegatoria en base a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisando que la demanda solicitada comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite; por lo que lo solicitado tiene carácter confidencial y no es posible su entrega.

Asimismo, la entidad indicó que según el artículo 119-A del Código Procesal Civil, todo acto procesal debe ser accesible a las partes, en consecuencia; solo el demandante y los demandados tienen acceso a un expediente judicial en trámite, el cual todavía no cuenta con una decisión final, resaltando que la estrategia procesal elaborada por los asesores de nuestra Institución se encuentra plasmada en el escrito solicitado por el recurrente lo cual todavía no se notifica a la parte demandada; no siendo atendible se divulgue la citada estrategia; ello en razón a la corriente de opinión y crítica la cual se generaría en contra de nuestra Institución, puesto que actualmente el Juzgado no ha emitido la Resolución admitiendo a trámite la demanda; por tanto, dicha institución requirió se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación materia de análisis.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa*

medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Asimismo, la entidad ha denegado lo solicitado por el recurrente indicando que lo solicitado está contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe

precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, la entidad no ha sustentado los supuestos de hecho precedentemente mencionados que sustentan la excepción invocada, señalando de manera ilustrativa, el número de procedimiento en el que se ejerce la potestad sancionadora de la Administración Pública que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final; teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

Además, vale precisar que si bien la entidad a través de la respuesta otorgada al recurrente ha señalado que la información solicitada se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; pese a ello, no se ha acreditado que lo requerido, esto es, la demanda por responsabilidad civil extracontractual y sus anexos, sean parte de una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora del INDECOPI; puesto que, resulta razonable que ello se encuentre vinculado con una acción de naturaleza civil que forma parte de un proceso judicial seguido ante el Poder Judicial; por tanto, es válido afirmar que no se configura la causal de excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 antes mencionada.

En consecuencia, al no haberse fundamentado la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no resulta amparable la invocación de la referida excepción.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

De otro lado, la entidad también ha señalado como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado por la referida institución en su documento de descargos.

Asu vez, es preciso señalar que para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.” (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un proceso judicial.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido evidenciada con su presentación; además, como veremos en seguida, de un procedimiento que es esencialmente público, como el proceso judicial.

Cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente judicial, en base al cual finalmente el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

En consecuencia, los actuados obrantes en un expediente judicial o, en este caso, en un expediente que conserva la entidad en el cual se replica casi la integridad de las piezas procesales correspondientes a un proceso promovido o en el que participa la entidad, no constituye en sí mismo parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos constituyen la posición propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional, además de los escritos de la otra parte y las resoluciones judiciales emitidas.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la información que se encuentra en posesión de la entidad conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, respecto a la información solicitada, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo requerido; en ese sentido, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

Asimismo, en atención al requerimiento planteado por el recurrente y lo señalado por la entidad en su respuesta y descargos, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(…)

9. (...) *en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro*

de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública, siendo esto así, al tratarse de un documento que se encuentra en posesión de la entidad y respecto del cual no ha procedido a acreditar causal de excepción alguna, la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública, se mantiene plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar

en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

SE RESUELVE:

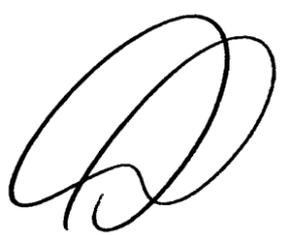
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUSTAVO ENRIQUE LOYOLA MORÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GUSTAVO ENRIQUE LOYOLA MORÁN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUSTAVO ENRIQUE LOYOLA MORÁN** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

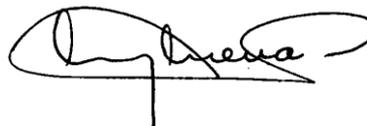


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal